



Ubicación 33755 – 8
Condenado JHINSON DUARTE SANTAMARIA
C.C # 1101757593

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 397 del VEINTICUATRO (24) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 33755
Condenado JHINSON DUARTE SANTAMARIA
C.C # 1101757593

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Revised
Lent
31/05/23

397.01.23

ASUNTO

ANTECEDENTES

LA SOLICITUD

1

régimen ocupacional, además de su cartilla biográfica debidamente actualizada, certificados de conducta y Resolución Favorable, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

Por su parte, tanto el sentenciado como su abogado defensor deprecian la concesión del beneficio liberatorio por cuanto en su criterio, cumple todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 64 del Código Penal.

CONSIDERACIONES

1º De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18118181	Marzo de 2021	132 estudio	22	11 días

18230536	Abril a junio de 2021	360 estudio	60	30 días
18320459	Julio a septiembre de 2021	378 estudio	63	31.5 días
1804897	Octubre a diciembre de 2021	372 estudio	62	31 días
18500259	Enero a marzo de 2022	372 estudio	62	31 días
18575263	Abril a junio de 2022	114 estudio ¹	19	9.5 días
18673435	Julio a septiembre de 2022	264 estudio ²	44	22 días

Sea lo primero advertir que este despacho no reconocerá como redención de pena la sesenta (60) horas de estudio que realizó **JHINSON DUARTE SANTAMARIA** en el mes de julio de 2022, pues las actividades que en dicho lapso realizó fueron calificadas como «deficientes» según acta 113-0332022 de 23 de agosto de esa anualidad, por lo tanto, del certificado 18673435 tan solo se reconocerán doscientos sesenta y cuatro (264) horas de estudio de los meses de agosto y septiembre de 2022.

Así las cosas, como las calificaciones de las demás actividades educativas realizadas por el prenombrado fueron sobresalientes y que su comportamiento en los períodos que comprende los precitados certificados objeto de estudio se catalogó como «bueno» y «ejemplar», resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de ciento sesenta y seis (166) días, es decir, **CINCO (5) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2° De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la

¹ Para los meses de mayo y junio de 2022 se relacionaron 0 horas de estudio además las calificaciones que obtuvo frente a las actividades que realizó, fue deficiente.

² Se descontaron 60 horas de julio de 2022 pues las actividades que allí realizó fueron calificadas como deficientes.

cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto la dirección de la Penitenciaría de Bogotá «La Picota» allegó los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 86 de 19 de enero de 2023; en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **JHINSON DUARTE SANTAMARIA** descuenta una pena de setenta y tres (73) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cuarenta y tres (43) meses y veinticuatro (24) días.

Como el encartado viene privado de la libertad desde el 2 de noviembre de 2019, se tiene que ha descontado físicamente cuarenta y un (41) meses y veintitrés (23) días discriminados así:

2019	- - - - -	01 meses y 29 días
2020	- - - - -	12 meses y 00 días
2021	- - - - -	12 meses y 00 días
2022	- - - - -	12 meses y 00 días
2023	- - - - -	03 meses y 24 días

Al anterior guarismo han de adicionarse los cinco (5) meses y dieciséis (16) días reconocidos hoy como redención de pena, de donde se desprende que, a la fecha, **DUARTE SANTAMARIA** acredita un **descuento total** de pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se cuenta con la información que ofreció tanto el penado como su abogado defensor, es decir, aquella relativa al inmueble ubicado en la «Calle 0 A número 15 E - 04, Barrio Villa Mercedes de la ciudad de Bucaramanga (Santander)», lugar donde reside su progenitora la señora Ana Santamaría Rodríguez, según constan en la documentación que se aportó para tal efecto, en especial, los recibos de servicio público domiciliario; por lo tanto, se observa el cumplimiento del requisito en mención.

En torno a la obligación de indemnización de perjuicios, se advierte que la conducta punible por la que se juzgó al aquí condenado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues la seguridad pública es un bien jurídico abstracto e impersonal.

Ahora, sobre el desempeño de la sentenciada durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 86 de 19 de enero de 2023 por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el condenado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del *quantum* punitivo determinado por el juez penal”.

Luego, la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con

total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que **la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

(...)

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que **el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.** (Negrilla del Juzgado).

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; por ende, al respecto, el Juez de Instancia, al dosificar la sanción punitiva, advirtió lo siguiente:

En éste sentido, se advierte que el señor JHINSON... se desempeñaba como cabecilla de milicias de la Compañía Alfonso Castellanos del GAO R E1 en el centro poblado de Puerto Jordán jurisdicción del municipio de Arauquita, quien recibía órdenes del mando superior Anderson para cometer delitos de extorsión, hurtos, secuestros, las cuales eran transmitidas a los milicianos de su grupo quienes las hacían efectivas y emitían el correspondiente reporte, luego la conducta es grave ya que su comportamiento afectó el patrimonio económico de transportadores, comerciantes y personas civiles del departamento, luego la pena a imponer es de...

Por lo tanto, tal como se dejó sentado en la sentencia condenatoria, la privación de la libertad de **JHINSON DUARTE SANTAMARIA** obedece entre otras cosas, a su militancia y participación en la estructura criminal denominada como *«la Compañía Alfonso Castellanos del GAO R E1»*, agrupación que opera en el departamento de Arauca dedicada a varios delitos como homicidios a integrantes de la fuerza pública y población civil, extorsiones a ganaderos, agricultores transportadores, comerciantes, contratistas y empresas del Estado entre otros.

Resalta en el caso objeto de estudio el rol de *cabecilla* que ostentaba el condenado en la referida organización delictiva, liderando un grupo de personas que materializaban los designios criminales del mando superior *Anderson*, función que realizó de manera voluntaria y decidida, al punto que optó por ser miembro y parte de dicha agrupación ilegal hasta el momento de su captura.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la seguridad del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la integridad y vida misma de los asociados, pues tal como se plasmó en la sentencia condenatoria una de las nefastas consecuencias de la pluralidad de delitos que cometió fue el desplazamiento forzado de la población civil *«generando un éxodo interno de personas que se han visto obligadas a huir de la región para no resultar afectadas con sus acciones criminales»*.

De ahí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equivoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena.

Ahora, pese al reconocimiento y al peso importante que le otorga o reconoce este Despacho al proceso de resocialización que ha tenido el sentenciado, quien incluso ha realizado actividades educativas para redención de penas, sin dejar de lado, las *«buenas»* y *«ejemplares»* calificaciones de su conducta, de cara a resolver sobre la libertad condicional, considera esta Judicatura que aún son insuficientes estos elementos como muestra de su resocialización frente a la lesividad de las conductas punibles cometidas.

En efecto, de un lado tenemos que no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a su prolongada privación de la libertad no ha logrado superar la primera fase del tratamiento penitenciario, permaneciendo clasificado en la fase *«Alta Seguridad»*.

Dicho aspecto resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en las fases

subsiguientes del tratamiento, como la denomina «*mediana seguridad*», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

Y de otro lado, nótese que el penado viene privado de la libertad desde el 2 de noviembre de 2019 y solo hasta el mes de marzo de 2021 se registró su primera actividad válida para redención de pena, además, en su contra obran las calificaciones «*deficientes*» en torno a las actividades académicas que realizó en los meses de mayo, junio y julio de 2022.

De manera que en el presente asunto la valoración de las conductas punibles tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **JHINSON DUARTE SANTAMARIA**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó las conductas punibles devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en su residencia, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena en favor del condenado **JHINSON DUARTE SANTAMARIA** respecto a las actividades que realizó en el mes de julio de 2022, en atención a la calificación «*deficiente*» que obtuvo a través del acta 113-0332022 de 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: REDIMIR la pena al sentenciado **JHINSON DUARTE SANTAMARIA** en proporción de **CINCO (5) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**, respecto a las actividades descritas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JHINSON DUARTE SANTAMARIA** de conformidad con lo anotado.

CUARTO: ENVIAR copia de esta determinación a la Penitenciaría «La Picota» para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Elr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 19/05/23 Notifiqué por Estado No. 5
La anterior Providencia
La Secretaría [Firma]



**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 76 ¹

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33755

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 24-11-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Thinson Duarte Santamaria

FIRMA: Thinson

CC: 1107757593

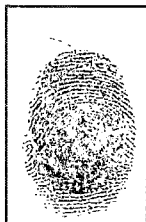
TD: 104874

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá.D.C. Mayo 8 de 2023.

Señores:

Juzgado Octavo de Ejecución de Penas
y medidas de Seguridad de Bogotá.D.C.

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio
de Apelación.

Acción: Jhinson Duarte Santamaría.
C.C. N° 1101757593

Radicación: 81001600000020190009000 (N133755)

JHINSON DUARTE SANTAMARIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece en el encabezado en mi condición de condenado, en uso de mi Derecho a la Defensa, y obrando en Nombre Propio, me dirijo a su Señoría con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el AUTO N° 397.0123 de fecha: 24 de Abril de 2023, Notificado el día 3 de Mayo de 2023, Auto mediante el cual su Despacho dispuso negar la concesión de Subrogado penal de Libertad Condicional solicitada con antelación y teniendo en cuenta la fecha que circula, y los términos establecidos inician el día 4 de Mayo hasta

1

el día 8 de Mayo del corriente.

Petición.

Señor Juez solicito de manera respetuosa reponer y Revocar, la decisión citada anteriormente y conteste al Número de Radicación, donde se niega la solicitud del Subrogado Penal de Libertad Condicional a mi favor y establecer favorabilidad de lo solicitado. y como consecuencia conceder la Petición Realizada.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

Existe gran inconformismo de la población privada de la Libertad en Colombia con respecto a lo contradictorio que es el tema de la valoración de la conducta punible como requisito objetivo para conceder los Subrogados penales, y los jueces de ejecución de penas en Colombia porque la Corte Suprema y la Corte constitucional se han pronunciado desde dos puntos de vista respecto a esto. por una parte concluyen que la conducta punible es la acción desplegada en contra de la ley y que solo es juzgada, investigada y condenada.

Son los jueces de conocimiento, o los magistrados de la república, y que en primera, segunda o tercera instancia se debe valorar no solo la autoría sino el panorama de la ilicitud y la gravedad ante el bien jurídico protegido por la ley, pero que esta valoración punitiva y cualificante solo es para la etapa de juicio.

En la ley 65 de 1893, se estipula que según, la política criminal, penitenciaria y la constitución, las penas en Colombia se establecen conforme al artículo primero de Nuestra Constitución Política, sobre la libertad y la Dignidad del ser humano, de su comportamiento y a la vez su trato y sus derechos y se estableció que Colombia profiera una política carcelaria con fin Resocializadores, que este último concepto se cumple por medio de las diferentes actividades de Trabajo, Aprendizaje o Educación y de Educación o Enseñanza, computadas en 8, 4 y 6 horas diarias respectivamente, y que cada interno al llegar por primera vez debe solicitarla para ser inscrito en el programa de Oportunidades.

El despacho en primer punto, en el acapite "CONSIDERE

RACIONES, se refirió a:

1° DE LA REDUCCION PENITIVA.

En este punto el Despacho me informó sobre las Normas y Decretos que estipulan la vinculación, Valoración, y que estas deben estar autorizadas por el Consejo de Disciplina o el Director de la Cárcel. También se refirió sobre lo Enunciado en el artículo 101 de la ley 65 de 1993, sobre la Valoración del Juez de Ejecución para conceder redención de pena, la certificación, integrantes de la Junta de Evaluación, los criterios, y la forma de registro y control de las actividades que realizamos cada uno de los internos.

El Despacho realizó un estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos de mi redención, presentó en el acto en mención. un cuadro con siete certificadores de computos, de un periodo de 18 meses comprendidos entre los meses de Marzo a Diciembre de 2021 y Enero a Septiembre de 2022. Me llamo la atención que según los certificadores en los meses con los dígitos: 18575263 del periodo Abril a Junio de 2022 y 18673435 del periodo Julio a Septiembre de 2022, la época, relaciono 114 y 264 horas.

Y que el despacho advirtió que no reconocía como redención de pena 60 horas de estudio que supuestamente yo habría realizado, porque fueron calificadas como "deficientes" según acta 113-0332022 de 23 de Agosto de 2022.

En el pre de página de la página número tres (3) fue anotado que para los meses de mayo y junio de 2022 se relacionaron "0" cero horas y que se registró como calificación "Deficiente" y que se descontó 60 horas del total del mes de julio de 2022, porque la actividades que allí se realizaron fueron calificadas como deficientes.

Se presenta una gran violación al Derecho a la redención, al reconocimiento de mi resocialización por la vulneración del Debido Proceso, porque, el INPEC, como es de costumbre no informa a los Despachos de Ejecución cuando se realizan traslados de Estructuras a nosotros los internos, y que pueden pasar meses para que se realice la migración de la Actividad de una Estructura a otra, siendo esto un trámite interno que es conocida en Junta de Patrones y que la parte Administrativa de aquí de La Picota, no realiza esta migración si el interno

o Sollicita, como en mi caso, "su Señoría," entre el mes de mayo, al mes de julio, de 2022, porque yo fui trasladado el 20 de mayo de la Estructura tres "ERON," a la estructura uno patio sexto, en donde me encuentro actualmente, y después de dicho traslado que me afectó la realización de Actividades durante este tiempo, y posteriormente fui autorizado a realizar actividad de estudio desde el 15 de julio de 2022 hasta Nueva Orden, y es importante que su Señoría evalúe nuevamente la viabilidad de estas medidas y de que no afecte una calificación de deficiente como si fuera decisión propia el no haber descontado ya que es de clara obligación del INPEC que no se vulnere ninguno de mis Derechos, porque según lo que usted me informó con esta calificación de cero y deficiente, se afectó la valoración de mi resocialización, que a su vez afectó directamente su apreciación para otorgarme el subrogado en proceso, porque su Señoría fue muy claro cuando escribió que el cumplimiento con el total de horas de Actividad, se tenían en cuenta como "pre supuestos de Procesabilidad," para posibilitar el estudio del subrogado.

Entonces su Señoría si es muy preciso, pertinente, que

Se repone su decisión en cuanto a los computadores porque por la ineficacia del INPEC, por ocultar información importante, pertinente y Necesaria, sobre el porque un interno no puede descontar cuando lo trasladan de estructura entre la misma penitenciaría vulnerándose el Debido Proceso, Administrativo, y del vulnerándose la información presentada en mi cartilla Biográfica.

En el Segundo punto: (de las Consideraciones)

2º DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De los requisitos y presupuestos para la concesión del Subrogado de la Libertad Condicional, según el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece los requisitos sustanciales; he descontado más de las tres cuartas (3/4) partes de mi condena, como muy bien lo atestigo el Despacho en auto del 24 de Abril de 2023, que yo estaba cumpliendo 58 meses y Nueve (9) días, satisfaciendo se la Exigencia Objetiva, dado que fui condenado a la pena principal de 73 meses de prisión, lo mismo sucedió con el requisito del Arraigo Familiar y Social, el cual ya fue comprobado por su Señoría y que avalo el cumplimiento de este requisito plenamente.

También he contado con el concepto favorable de la concesión del Subrogado de acuerdo a la resolución 86 de 19 de enero del presente.

Ahora bien, se nubla este proceso al momento del análisis de la valoración de la conducta Punible y su sentoría presenta lo manifestado por la corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005:

(...) "Lo que la Norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado prelatamente en la Sentencia condenatoria por el juez de Conocimiento, como "CRITERIO" para Conceder el Subrogado pende (resaltado propio).

De acuerdo a lo que indica lo anterior, lo que significa el hecho de la Valoración de la conducta punible, no es una segunda revisión o categorización del Delito o de la responsabilidad penal sino que lo importante es que el Juez Ejecutor debe dividir o separar en sus partes lo que ya fue estipulado con claridad en la Sentencia condenatoria, es precisamente el separar al infractor, o mejor dicho, separar la personalidad, el actor, del ser, como el autor material o intelectual de un delito

También he contado con el concepto favorable de la concesión del Subrogado de acuerdo a la resolución 86 de 19 de enero del presente.

Ahora bien, se nubla este proceso al momento del análisis de la valoración de la conducta Punible y su sanción presenta lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005:

(...) "Lo que la Norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado prestamente en la Sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como "CRITERIO" para conceder el Subrogado pende (resaltado propio).

De acuerdo a lo que indica lo anterior, lo que significa el hecho de la Valoración de la conducta punible, no es una segunda revisión o categorización del Delito o de la responsabilidad penal sino que lo importante es que el juez ejecutor debe dividir o separar en sus partes lo que ya fue estipulado con claridad en la Sentencia condenatoria, es precisamente el separar al infractor, o mejor dicho, separar, la personalidad, el actuar, del ser, como el autor material o intelectual de un delito

al momento de cometer el ilícito, y separarlo de ser que
ha permanecido coartado, exhumido, negado, limitado
el derecho fundamental de la libertad, y fuera de eso
del libre actuar a estar bajo un régimen tan desgastante,
tan humillante, tan degradante, psicológica y físicamente,
mentalmente. Sentimentalmente, la superexigencia que
brindaba un grupo armado, una organización, un arma.
Todo lo anterior pierde toda importancia después que
se está bajo el poderoso régimen penitenciario, el tener
que levantarse y a cierta hora por obligación, lo limitado
tanto que es la comunicación con la familia, el que
se vea obligado de consumir alimentos, descompuestos
o mal preparados doblegan hasta el más perverso de los
criminales... "o sino preguntere Ud. porque Pablo Escobar
con leyes y todo dentro de la cárcel no lo pudo soportar".

Entonces su Señoría la valoración que en verdad debe
rta hacerse es cuanto cambio ha surgido durante
un día, un mes, un año, o una década bajo la
presión de una cárcel y esta valoración, esta sepa
ración de criterios entre el que fue guerrillero, y
el que ha permanecido varios años en prisión, y
nado por pertenecer o haber pertenecido a "X" o "Y"
grupo delincoencial.

En la Sentencia de Tutela STP 15806-2019, radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así se tiene que i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, esta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Colaborando de ello, un juicio de ponderación para calificar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, debe asignarse un peso muy importante al

al proceso de readaptación y resocialización, sobre escueta
gravedad de la conducta punible, pues si así no fuera, la
retorbuera de esta podría traducirse en decisiones semejan-
tes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada
contribuyen con la reconstrucción del tejido social y ane-
lan la Dignidad Humana, además si para los jueces
ejecutores de nada importa los días vividos en pri-
sión, entonces para que, la corporación de juzgadores
de ejecución, bastaría tan sólo en llenar y llenar los
carceles de reclusos y no más, con negativos reiterati-
vos de los jueces de ejecución en la persona, en el ser,
tan sólo significa que la voluntad, el pensamiento y la
psiquis de un infractor no pudiese cambiar, de no
ser útil, a ser o convertirse en un ser humano útil
a su familia, a su barrio y a la sociedad en ge-
neral.

Su Señoría me condena imperativamente en lo rela-
cionado con la conducta punible, sin tener en cuen-
ta que Ud, nunca me ha valorado de manera
personal para que determine que aun soy un
peligro para la sociedad, vulnerando el principio
"NON BIS IN IDEM," porque no es legal o legítimo
que una persona sea juzgada, presentar opinión.

nes, o criterios tan solo por medio de escritos, su Señoría tenga muy en cuenta que Ud. no me conoce, no se ha entrevistado conmigo conforme lo estipula la ley, que los jueces ejecutores, deben llevar un seguimiento sobre el resultado del tratamiento Penitenciario, pero en este caso no existe esa Valoración, para que Ud. se haya dado cuenta, si estoy efectuando Actividades de Redención y Tampoco puede asegurar que yo no me he resocializado, ya que esta cometiendo falsedad Ideológica, porque esta dando un concepto sobre mí, sin tomarse la tarea de venir a ver que clase de interno soy, vulnerando así el Derecho a la Dignidad Humana, porque los datos o información que le hayan sido allegados, para decidir sobre la Libertad Condicional, deben estar armonizados con mi comportamiento en prisión y los demás Elementos útiles que le permitan analizar de nuevo la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad. Por último su Señoría usted se refirió a la fase de tratamiento en que me encuentro, dado que según su criterio, yo no estoy cumpliendo

con el tratamiento y que supuestamente yo no he realizado los programas que establecen para cada fase. que no he ascendido en fase de Mediana, y que supuestamente yo no tengo ninguna intención de arrepentimiento y cambio, Cabe adarare al Despacho que en realidad yo ya debería tener la clasificación en Fase de Mediana dado que según la ley. las Fases son, Observación, al mes de haber ingresado el interno se le asigna como un interno con FASE de Mediana, pero estas circunstancias no dependen de uno como interno. sino que depende del INPEC, de la oficina de Jurídica y del Director mismo, de presentar la demanda impugnación, o apelación.

En el Artículo, 64, 68A, 417, 388. que mencionan los requerimientos o requisitos para que se pueda conceder el Subrogado de Libertad Condicional, no menciona de ninguna manera la Necesidad de la Verificación de fase de Mediana, porque el que se me niegue la Libertad Condicional teniendo en cuenta la clasificación de Fase de Tratamiento, esto es vulneración al Debido proceso y

Derecho a la igualdad, dado que Existen muchas personas que estando en fase de Alta, gozan de este Subrogado Penal. Es importante que el Despacho tenga en cuenta que el INPEL no cumple con los tiempos estipulados para que se otorgue las clasificaciones de Fase de Manera Ascendiente, además el cumplimiento de los cursos o programas tampoco depende de mí porque yo estoy inscrito para efectuar los cursos recelarios, pero a la fecha del 2023, no han iniciado con ninguno de los programas de inclusión. por lo tanto Ud, no puede desvalorar el Tratamiento obtenido por estar en prisión durante estos 41 meses privado de mi libertad, y menos calar, mi pensamiento, el cambio en mi estructura, del pensamiento individual y colectivo.

Al respecto el alto Tribunal en Sentencia G-757 de 2014, señaló:

(...) "En contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en instancias correspondientes, ante el Juez de conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre los hechos distintos a los que fueron

Leto de reproche en la Sentencia Condenatoria, cuales son los
ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con
el comportamiento de sentenciado en reclusión" (...)
(Subrayado propio).

Postura reiterada en Sentencias G 233 de 2016, T-640 de 2017. y
T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó
que en el examen de la conducta el juez debe abordar
el análisis de las funciones de la pena, sin olvidar su final
idad constitucional de Resocialización.

Finalizo con la decisión del Tribunal de la sala de
Casación penal de la corte suprema, en el caso: MARIA
DEL PILAR HURTADO AFANADOR, en Sentencia AP2977-2022,
de fecha doce (12) de julio de dos mil Ventidos, el cual
decidió revocar el auto de 14 de enero de 2022, median
te el cual el juez 5º de ejecución de penas negó la
libertad condicional, por el análisis de la conducta,
permite desde la perspectiva de la gravedad de los
delitos, y decidió conceder el subrogado de la
libertad condicional, desde las razones constitucion
les de la Dignidad Humana y el Derecho a la
valoración y el respeto a la resocialización.

Su Señoría, de acuerdo a todo lo expuesto solicito de manera muy respetuosa se reponga la decisión del auto vº 397.01.23. en donde Ud. me niega el Subrogado de la Libertad Condicional y que en merito de mi positivo resultado de mi reevaluación, me conceda mi Libertad Condicional.
Respetuosamente, del Despacho.



JHINSON DUARTE SANTAMARIA
JHINSON DUARTE SANTAMARIA.
Penal de Mediana Seguridad
Estructura Uno- Pabellón Sexto
COBOG - LA PICOTA

INPEC



La justicia
es de todos

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación:

17/07/2022 07:51 AM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

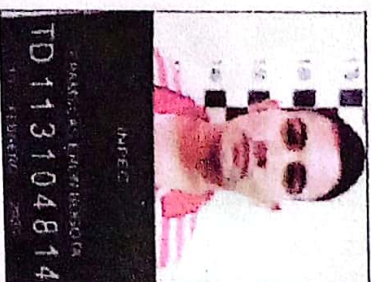
4588093

Mediante Acta N° 113-0182022 de fecha 14/07/2022 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno DUARTE SANTAMARIA JHINSON(1069905) ubicado en Fase de tratamiento ALT con TD 113104814, y con fecha de ingreso 18/02/2020 quien está CONDENADO en el COBOG, ESTRUCTURA I, PABELLON 6, PISO 3, PASILLO 1, está autorizado para ESTUDIAR en ED. BASICA MEI CLEI II en la sección de TYD, AULA 151 PENAL, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 15/07/2022 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

CR. BLADENIR SAMBONY SUAREZ
CDTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

CR. RA. CARLOS HERNAN CAMACHO SARMIENTO



INPEC
COMANDO EN JEFE 18-520 PM
TD 113104814



INDICE DERECHO